



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
18 MAY 2004	
SEC. 9	2756 / 32

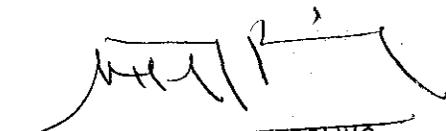
Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1195 -D-02 y publicado en el TP N° 241 2002 .

Saludo a Ud. atentamente.


DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

f) Cualquier otro tipo de instrumento o figura incluidos en los incisos anteriores.

Art. 3° - Las bases de datos deberán actualizarse cada treinta (30) días e informarán siempre la fuente de donde proviene la información de la cual deberán llevar un registro estricto.

Art. 4° - Los proveedores de información para la confección de la base de datos deberán remitir y actualizar por escrito y bajo firma responsable, cada treinta (30) días, los datos sobre la situación particular de cada persona involucrada en las bases a las cuales hayan informado.

Art. 5° - Las entidades bancarias y/o crediticias no podrán dar información a las informadoras de riesgo crediticio sobre los beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del titular.

Art. 6° - Las informadoras de riesgo crediticio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar sólo información cierta, completa, exacta, y actualizada;
- b) Abstenerse de otorgar toda información que no se hubiere podido constatar o actualizar;
- c) Poner en conocimiento del sujeto objeto de la información requerida, de cada informe otorgado, detallándose el contenido de la misma, fecha de otorgamiento y nombre y domicilio del solicitante;
- d) Incluir en forma inmediata en su base de datos las rectificaciones solicitadas por los afectados cuando éstos suministraren la documentación que lo respalde dentro de los cinco días cuando indicaren la forma de constatarlo.

Art. 7° - Toda persona, física y/o jurídica, incluida en un banco de datos de una informadora de riesgo crediticio tiene derecho a solicitar la rectificación de los registros que le conciernen, indicando los datos que deben ser corregidos en cuyo caso deberá aportar copia de la documentación respaldatoria o indicar el instrumento o registro público o privado en el que se podrá constatar esa información.

El mismo derecho posee el afectado en relación a las bases de datos que llevan al Banco Central de la República Argentina y otras entidades públicas.

Art. 8° - El afectado por el suministro de una información incierta incompleta, inexacta o desactualizada podrá solicitar la reparación del daño ocasionado, a cuyo efecto deberá optar por una u otra de las siguientes vías:

- a) Reclamar la reparación integral acreditando los perjuicios efectivamente sufridos y su extensión, de conformidad a las normas del derecho común;
- b) Reclamar el pago de una indemnización a su favor de cinco mil pesos (\$ 5.000), la que tendrá resarcitorio de todos los perjuicios ocasionados.

La opción de la vía en sede judicial, importa el desistimiento definitivo de la otra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE INFORMADORAS DE RIESGO CREDITICIO

Artículo 1° - Las entidades privadas dedicadas al suministro de información sobre la capacidad de crédito de las personas, físicas y/o jurídicas, mediante informes de solvencia, morosidad, sanciones de inhabilitación u otros provenientes de una base de datos, en adelante informadoras de riesgo crediticio, deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 2° - A los efectos de la presente se considera a título enunciativo como base de datos a todo sistema privado que cuente con información sobre antecedentes financieros de personas, físicas y/o jurídicas, provenientes de:

- a) Juicios por quiebra o concurso civil;
- b) Juicios ejecutivos;
- c) Juicios de cualquier otro tipo;
- d) Entidades de tarjeta de crédito, de pago o de débito;
- e) Entidades bancarias, financieras o crediticias;

El cobro de la indemnización en jurisdicción nacional permitirá por la vía sumarísima. Invítase a las provincias a establecer la misma vía procesal en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9º. — Las entidades proveedoras de información serán solidariamente responsables junto con las informadoras de riesgo crediticio por los daños y perjuicios ocasionados por el suministro de datos en violación al artículo 5º que no cumpla los requisitos del artículo 6º, incisos *a)* y *b)*.

Art. 10. — La autoridad de aplicación, previo sumario, podrá aplicar las siguientes sanciones a las informadoras de riesgo crediticio:

- a)* Apercibimiento;
- b)* Multa de un mil pesos (\$ 1.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
- c)* Suspensión en el registro de dos a 60 días;
- d)* Cancelación de la inscripción en el registro.

La cancelación se aplicará sólo en el caso de faltas graves o reiteradas.

Art. 11. — La autoridad de aplicación no podrá exigir requisitos de ninguna índole para la inscripción en el registro, más que los referidos a los datos de la entidad. En ningún caso, podrá imponer requisitos que importen limitaciones para ingresar en la actividad.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.